00059 - 2017 SUCESIÓN INTESTADA

Al Despacho del señor juez informando que, DAVIVIENDA dio respuesta al oficio No. 660 fechado el 09/09/2020, igualmente los abogados EDUARDO FERREIRA ROJAS y MOISES RUBIEL FRASCO SANCHEZ solicitan la entrega de unos dineros que les corresponden a sus asistidos. Saravena, diciembre 21 de 2020.

ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0279
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA –CIRCUITO-

Saravena, diciembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de SUCESIÓN del causante PASTOR SARMIENTO VELASCO, propuesto por GREGORIO SARMIENTO RODRIGUEZ Y BLANCA ISOLINA RODRÍGUEZ DE SARMIENTO, deberá ponerse en conocimiento de los interesados la respuesta emitida por DAVIVIENDA y las solicitudes levadas por los profesionales del derecho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **PONER** en conocimiento de todos los interesados la respuesta emitida por DAVIVIENDA y las peticiones elevadas por los profesionales del derecho dentro del presente proceso, y que obran a folios 226 en adelante C. 1., para que se pronuncien al respecto en el término de 15 días hábiles.

SGUNDO.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, pase el proceso inmediatamente al despacho para resolver las peticiones.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.066 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P. Y art 806/2020)

ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Sentencia
Impugnación de paternidad Rad. 817363184001-2020-00254-00
Demandante: Carlos Alberto Moreno Páez
Demandada: Leidy Johana Moreno Mayorga

SENTENCIA No. 054

Saravena, diciembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ contra LEIDY JOHANA MORENO MAYORGA.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 15 de Septiembre de 2020, para que, con citación y audiencia de la parte demandada, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que LEIDY JOHANA MORENO MAYORGA, nacida el 30 de septiembre de 1986 en Tibú N/Santander no es hija biológica del señor CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ.

Se acompañó con el libelo de mandatorio fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Moreno Páez, registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de Leidy Johana Moreno Mayorga, informe estudio genético "INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S" de la ciudad de Bogotá.

HECHOS DE LA DEMANDA, el señor CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ manifiesta, en resumen, que:

1. Aunque no se conocía con la señora MARTHA YANET MAYORGA CAMACHO, sostuvo una y única fortuita relación sexual aproximadamente para finales de diciembre de 1985 en Bucaramanga.

2. En julio de 1986 se entrevistó con la señora MARTHA YANET MAYORGA CAMACHO, en el corregimiento de Puerto Lleras (Saravena), le informa que, está embarazada de él.

3. Noticia que le tomó por sorpresa, pues había tenido relaciones normales y estables con otras mujeres y ninguna había quedado embarazada, sin embargo, colaboro económicamente a la futura madre.

4. La señora MARTHA YANET MAYORGA CAMACHO, se trasladó al corregimiento de la Gabarra municipio de Tibú N/Santander, donde se

radico y el 30 de septiembre de 1986 dio a luz a una niña quien llamo LEIDY JOHANA.

5. Fue invitado por la señora MARTHA YANET MAYORGA CAMACHO, al bautizo de la niña, efectivamente fue al corregimiento la gabarra Tibú N/Santander al bautizo.

6. El 16 de enero de 1990 en la Registraduria nacional del estado civil de Tibú, sentó el nacimiento de LEIDY JOHANA MORENO MAYORGA, bajo el indicativo serial 14534612.

7. La joven Leidy Johana Moreno Mayorga, mantenía informando a su padre, sobre el lugar donde se encontraba y siendo mayor de edad, formo su hogar en la ciudad de Cúcuta; a mediados del 2019 por su trabajo en publicidad se estableció en Saravena calle 30 N° 8-35 Barrio San Luis.

8. El 7 de noviembre de 2019 el señor CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ, estaba en Bucaramanga, asistiendo a una consulta de control médico especializado por una intervención quirúrgica, se encontró con su hija Leidy Johana Moreno Mayorga, él le manifestó que tenía dudas de la paternidad, pues, la relación sexual con la madre de ella había sido en una sola oportunidad y que le parecía raro, después tuvo relaciones sentimentales estables con otras mujeres y nunca ninguna de ellas había quedado embarazada y hasta la fecha no tiene hijos.

9. El señor Carlos Alberto Moreno Páez y su hija Leidy Johana Moreno Mayorga acordaron que para salir de dudas, lo mejor era realizarse un examen de ADN y concretaron la cita para el día 7 de noviembre de 2019 en las horas de la tarde, en el laboratorio clínico Higuera Escalante ubicado en la calle 48 N° 32-25 Bucaramanga.

10. Efectivamente ese día 7 noviembre de 2019 a las 2:00 p.m., se presentaron en las dependencias del laboratorio clínico Higuera Escalante, les fueron tomadas las muestras de sangre a padre e hija y fueron enviadas en cadena de custodia, al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNS TURBAY Y CUA S.A.S de la ciudad de Bogotá.

11. El INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNS TURBAY Y CUA S.A.S de la ciudad de Bogotá, recibió el material genético con base a la toma de muestras de sangre de padre e hija, hizo el correspondiente estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de muestras y, el 15 de noviembre de 2019 emitió el correspondiente resultado: *La paternidad del Sr. Carlos Alberto Moreno Páez con relación a Leidy Johana Moreno Mayorga es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.*

12. El 17 de diciembre de 2019 el laboratorio clínico Higuera Escalante, le hizo entrega del sobre de los resultados de ADN a CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ.

13. El señor CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ, una vez se dio por enterado del resultado del estudio genético y confirmado que no era el padre biológico de LEIDY JOHANA MORENO MAYORGA, procedió llamarla haciéndole saber que las dudas habían sido despejadas y que no era su hija biológica y, ella dijo que también había recibido los resultados.

14. La señora MARTHA YANET MAYORGA CAMACHO madre de LEIDY JOHANA MORENO MAYORGA, no le dijo quién era su verdadero padre, y LEIDY JOHANA no está interesada en saberlo.

15. El señor CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ y LEIDY JOHANA MORENO MAYORGA, siguieron en conversaciones para llevar a efectos el arreglo de su registro civil donde apareciera que ya no era hija biológica de CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ, acordaron que después que pasara la cuarentena y se estabilizara la situación de emergencia sanitaria, se instaurara la correspondiente acción de impugnación de la paternidad.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

- Declarar que la señora LEIDY JOHANA MORENO MAYORGA nacida el 30 de septiembre de 1986 en Tibú N/Santander, registro civil indicativo serial 14534612 e inscrito el 16/01/1990 no es hija biológica del señor CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ identificado con cedula de ciudadanía 91.200.227 de Bucaramanga.

- Ordenar la inscripción de la sentencia en la Registraduria Nacional del Estado Civil del municipio de Tibú N/Santander en el registro civil de nacimiento de LEIDY JOHANA MORENO MAYORGA, indicativo serial 14534612 e inscrito el 16/01/1990, se haga la modificación o corrección excluyendo como padre al señor CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ identificado con C.C No 91.200.227, consecuencialmente el primer apellido.

- No hacer condena en costas ni perjuicios para ninguna de las partes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por auto de fecha cinco (5) de octubre de 2020, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite del DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera. Título I, capítulo I, artículo 368 y SS del C.G.P, se dispuso notificar y correr traslado a los demandados. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

3.2. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Mediante escrito radicado por la apoderada judicial de la señora LEIDY JOHANA MORENO MAYORGA, contesta la demanda dentro del término de ley.

3.3. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Frente a los hechos dijo:

A los hechos 2.1., al 2.1.5, son ciertos en todas y cada una de su partes.

Frente a las pretensiones expuso, que:

Con fundamento en el art. 98 y 99 del C.G.P., se ALLANA incondicionalmente a las pretensiones de la demanda reconociendo los fundamentos de hecho en los que se sustentan; y se adhiere al resultado de los estudios de paternidad

realizados por el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY.

Teniendo en cuenta lo expresado por la apoderada de la parte demandada en su escrito arrimado al encuadernamiento el 30 de noviembre de 2020, sus manifestaciones deberán dársele el tratamiento del allanamiento a la demanda, teniendo en cuenta que la demandada dice que no hay necesidad de practicar la prueba de ADN y acepta el resultado del INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, el cual dio como resultado que el señor CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ no es el padre biológico de la señora LEIDY JOHANA MORENO MAYORGA, que es la solicitud principal deprecada por la parte demandante en las pretensiones de su libelo genitor, por lo cual el Despacho procede a estudiar esta figura jurídica y de ser viable, proceder a aprobar el mentado allanamiento.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia, Igualmente se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho declare que el señor CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ no es el padre biológico de LEIDY JOHANA MORENO MAYORGA.

La referida pretensión se fundamenta jurídicamente en el Artículo 44 de la Constitución Política, artículos 6,7, 12 al 17 de la Ley 75 de 1968, Decreto 1260 de 1970, Ley 721 de 2001 y Ley 1098 de 2006.

Dada la naturaleza de la acción y la vecindad de las partes, este Juzgado es competente para conocer de ella.

Las partes en el presente evento son personas naturales, hábiles para comparecer a juicio; los actores estuvieron representados por intermedio de sus Apoderados judiciales.

Por último, la demanda es idónea para el fin propuesto y el asunto ha recibido el trámite que de acuerdo con la ley le corresponde, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual habrá de proferirse sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

Revela el libelo introductor que la declaración de IMPUGNACION DE PATERNIDAD implorada se sustenta en el resultado del estudio de paternidad realizados por el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, conocido el 17 de diciembre de 2019.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

> "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".

El artículo 248 del C. C. dispone:

> "En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:
>
> 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
>
> 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.
>
> No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad".

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectúo el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando

la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectúo el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

> *"El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta".*
>
> *Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:*
>
> *"...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada..."*

En este orden de ideas, la prueba genética traída por el demandante en el presente asunto, adquiere la relevancia que a ella se le ha dado, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre el demandado CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ y LEIDY JOHANA, imposibilitando al primero para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de LEIDY JOHANA (fl.6) se verifica que ella misma aparece como hija de la señora MARTHA YANET MAYORGA CAMACHO y CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ.

Aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada por el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNS TURBAY Y CUA S.A.S, a LEIDY JOHANA, y al señor CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ, quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como el padre biológico de LEIDY JOHANA.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia como lo fue el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNS TURBAY Y CIA S.A.S, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que LEIDIY JOHANA MORENO PAEZ es hija o no del señor CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el señor CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ no es el padre de LEIDY JOHANA, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que LEIDY JOHANA no es su hija.

En efecto, el informe que fuera presentado por el laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declaran prosperas las pretensiones incoadas en la demanda genitora, esto en razón a que se obtuvieron

evidencias suficientes que demostraron que el señor CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ, no es el padre extramatrimonial de LEIDY JOHANA y de ahora en adelante éste llevará los apellidos de su progenitora MAYORGA CAMACHO.

Además de lo anterior debe tenerse en cuenta que:

Al contestar la demanda LEIDY JOHANA por intermedio de su apoderada judicial manifestó frente a los hechos que: "A los hechos 2.1., al 2.1.5, son ciertos en todas y cada una de su partes."; frente a las pretensiones dijo: "(...) con fundamento en el art. 98 y 99 del C.G.P., SE ALLANA incondicionalmente a las pretensiones de la demanda reconociendo los fundamentos de hecho en los que se sustentan; precisamente, porque ella, acepta expresamente el resultado negativo por estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de muestras de CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ y LEIDY JOHANA MORENOMAYORGA, practicada por EL INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY."

El Art. 98 del C. G. P. dice textualmente:

> *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar." (...)*

Por su parte el art. 386 del C.G.P. dispone:

> (...)
> 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:
>
> "a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3."

Revisada el escrito presentado por la demandada, se aprecia que éste se ajusta a las exigencias legales, pues el proceso que nos ocupa –IMPUGNACION DE PATERNIDAD-, aunque se inició en forma contenciosa, admite el que la parte demandada se allane a las pretensiones de la demanda, eso sí, cubriendo ese allanamiento tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma, esto es, que se acepta no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta el derecho invocado por el/la actor/a, acto de disposición este, que producirá los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso.

Del escrito contentivo de la contestación de la demanda se observa que la demandada se allana expresamente frente a los hechos medulares de la demanda y de sus pretensiones, reconociendo con ello la ocurrencia de la causal invocada como fundamento de la IMPUGNACION DE PATERNIDAD, manifestación esta que

es indicadora de que la demandada está solicitando se dicte sentencia conforme lo pedido en la demanda, de acuerdo con el Art. 98 del C. G. del P.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Inscripción en el Registro Civil de Nacimiento

Se ordenará que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la señora LEIDY JOHANA.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

No se condenara en costas a la parte demandada, no se fijan agencias en derecho, así como tampoco a sufragar el costo de la prueba de ADN, pues la misma se practicó de manera particular.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **LEIDY JOHANA,** nacida el treinta (30) de septiembre de 1986, hija de la señora **MARTHA YANET MAYORGA CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.308.980, **no es hija** biológica del señor **CARLOS ALBERTO MORENO PAEZ**, se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 91.200.227, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, de ahora en adelante **LEIDY JOHANA** llevará los apellidos de su progenitora **"MAYORGA CAMACHO".**

TERCERO.- OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil y /o notaria correspondiente, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **LEIDY JOHANA** quien se halla inscrita bajo el **No. 14534612**, inscrito el 16/01/1990, asignándosele como apellidos los de su progenitora **"MAYORGA CAMACHO"**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referida, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a las partes (demandante y/o demandada) que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

CUARTO.- Sin condenas en costas.

QUINTO.- Dar por terminado el presente proceso.

SEXTO.- A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

SEPTIMO.- HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.066 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

2020-00254 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho del señor juez informando que, el 30 de noviembre, la señora LEIDY JOHANA MORENO MAYORGA, da contestación a la demanda, manifestando que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo acepta el resultado negativo de la paternidad realizado en el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S"

Así las cosas y conforme a lo ordenado en el art. 386 #4 literal b del C.G.P., pasa el proceso al despacho para proferir sentencia de plano.

Saravena, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Proceso: Divorcio - Mutuo Acuerdo
Radiado 817363184001-2020-00349
Demandantes: Myriam Palencia Castro y Hugo Ramírez Soracá

SENTENCIA No. 053
Saravena, veintitrés (23) de Diciembre dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO MUTUO ACUERDO instaurado por MYRIAM PALENCIA CASTRO Y HUGO RAMIREZ SORACA.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1.- Los señores MYRIAM PALENCIA CASTRO Y HUGO RAMIREZ SORACA, contrajeron matrimonio Civil el día 14 de Enero del 2010, en la Notaria Única del Circulo de Saravena y registrado el día 13 de Agosto de 2013 bajo el indicativo serial No 05014850 de la Registradora del Estado Civil de Saravena-Arauca.

2.- Durante su matrimonio los esposos RAMIREZ PALENCIA, no procrearon hijos.

3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.

4.-El ultimo domicilio de los conyugues fue en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.

5.- Desde hace más de dos (2) años se suspendió la vida conyugal, y como consecuencia se encuentran separados de cuerpo.

6.- MYRIAM PALENCIA CASTRO Y HUGO RAMIREZ SORACA, de común acuerdo y de manera libre han decidido dar por terminado dicho matrimonio, invocando la causal de MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la 9 causal del art. 6 de la Ley 25 de 1992.

Pretensiones de la demanda.

En resumen solicitan los demandantes:

1.- DECETAR el Divorcio de matrimonio Civil celebrado entre MYRIAM PALENCIA CASTRO Y HUGO RAMIREZ SORACA.

2.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de Noviembre de 2020, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Rituado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación además señalaron que no hubo hijos dentro del matrimonio.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C. de P.C. y también acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse algunos pronunciamientos

1. Deberá ordenarse la inscripción del presente fallo en los registros civiles de nacimiento y matrimonio, de cada uno de los cónyuges.

2. Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores por MYRIAM PALENCIA CASTRO Y HUGO RAMIREZ SORACA.

3. No se hará pronunciamiento en torno a alimentos, custodia y regulación de visitas de hijos menores, pues como está demostrado, esta pareja no procreo hijos en su vida matrimonial

4. No se emitirá pronunciamiento respecto de alimentos para los cónyuges, por ser este divorcio de mutuo acuerdo.

5. No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. D E C I S I Ò N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la Repúblíca de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado el 14 de Enero del 2010 en la Notaría Única del Circulo de Saravena -Arauca, entre los señores MYRIAM PALENCIA CASTRO Y HUGO RAMÍREZ SORACA, identificados con cédula de ciudadanía número 30.205.622 y 5.711.281 respectivamente.

SEGUNDO: **DISPONER** la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges señores Myriam Palencia Castro Y Hugo Ramírez Soraca, inscrito con indicativo serial número 05014850 de la Registradora Nacional del Estado Civil de Saravena-Arauca, y en sus registros civiles de nacimiento. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores Myriam Palencia Castro y Hugo Ramírez Soraca, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO. - Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos Myriam Palencia Castro Y Hugo Ramírez Soraca, no

cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos), está se liquidará en ceros.

QUINTO. - Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores Myriam Palencia Castro Y Hugo Ramírez Soraca.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

Por secretaría e inmediatamente, líbrese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

SEXTO- NOTIFICAR este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SEPTIMO.- EXPEDIR copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

OCTAVO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de Diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 066. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-